

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

El Banco Central de Reserva del Perú de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75° de su Ley Orgánica, pone en conocimiento del público los conceptos y los montos de las multas que está autorizado a imponer, vigentes al 30 de junio de 2025.

I. INFRACCIÓN DE LAS NORMAS SOBRE ENCAJE (Circulares N°s 0008-2024-BCRP y 0011-2023-BCRP)

Las regulaciones en materia de encaje son aplicables a las empresas de operaciones múltiples del sistema financiero a que se refiere el literal A y para los bancos de inversión referidos en el literal C del artículo 16° de la Ley N° 26702, (Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP) y sus modificatorias, así como al Banco de la Nación, la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE) y al Banco Agropecuario, a todos los cuales se le denominará Entidad(es) Sujeta(s) a Encaje.

El término Entidad(es) Sujeta(s) a Encaje no comprende a las Empresas de Créditos , anteriormente denominadas entidades de desarrollo de la pequeña y microempresa (EDPYMES), ni a las empresas emisoras de dinero electrónico (EEDe).

POR DÉFICIT

En el caso de obligaciones en moneda nacional, las Entidad(es) Sujeta(s) a Encaje están sujetas a una tasa básica de multa por déficit de encaje equivalente a 1,5 veces la tasa de interés activa de mercado en moneda nacional (TAMN) promedio del período de encaje.

En ningún caso la multa será menor de S/ 558,11 (quinientos cincuenta y ocho y 11/100 soles). Esta cifra se ajustará automáticamente, en forma mensual, en función al Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, tomando como base el Índice General correspondiente a febrero de 2024.

En el caso de obligaciones en moneda extranjera, las Entidad (es) Sujeta(s) a Encaje están sujetas a una tasa básica de multa por déficit de encaje equivalente a 1,5 veces la tasa de interés activa de mercado en moneda extranjera (TAMEX) promedio del período de encaje.

En ningún caso la multa será menor a US\$ 100 (cien dólares de los Estados Unidos de América).

En ambos casos, la tasa básica de multa será adicionada en 1 (un) punto porcentual por cada período de encaje en que persista el déficit. En ningún caso la progresión dará origen a tasas que supere el doble de la TAMN o la TAMEX, según corresponda a moneda nacional o moneda extranjera.

Adicionalmente, en casos de persistentes déficits de encaje el Banco Central está facultado a aplicar a los Directores de las Entidades Sujetas a Encaje, una multa cuyo monto mínimo será de S/ 6 619,23 (seis mil seiscientos diecinueve y 23/100 soles) y máximo de S/ 33 096,14 (treinta y tres mil noventa y seis y 14/100 soles). El monto de esta multa se ajusta en forma mensual, en función del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, tomando como base el Índice General correspondiente a febrero de 2024.

POR PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA

Los retrasos en la presentación de reportes de encaje por períodos mayores a 5 días¹ se sancionan de la siguiente manera:

¹ Los retrasos en la presentación de reportes de encaje hasta de 5 días hábiles son considerados omisiones de forma y corresponde como sanción una comunicación del Banco Central solicitando la adopción de medidas correctivas que eviten su reincidencia.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

Se aplicará una multa no menor de 1,5 veces la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor de 15 veces la UIT. En caso de haberse producido el retraso simultáneamente en moneda nacional y extranjera, se aplicará sólo una multa.

En el cálculo se tomará en consideración el número de días hábiles de retraso “d”. Para el efecto, se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{Multa} = [1,5 \times (d-5)] \times \text{UIT para } "d" > 5 \text{ días hábiles}$$

POR DEVOLUCIÓN ANTICIPADA DE LOS RECURSOS NO SUJETOS A ENCAJE

Se aplicará una multa sobre el monto de las obligaciones (créditos, bonos u otras) que incumplan con el plazo mínimo establecido al momento del desembolso o renovación. Para la determinación de la multa se aplicará una tasa de 0,5 por ciento anual sobre la porción de la obligación que sea cancelada anticipadamente, aplicable por el período que media entre su inicio y la fecha en que se produce la cancelación. El monto de la multa no será menor de 0,25 por ciento del principal en su día de inicio.

POR REITERACIÓN DE OMISIONES FORMALES

La omisión a las formalidades requeridas en las disposiciones de encaje sobre información de la situación de encaje por un número mayor a 4 veces² tendrá la siguiente sanción:

Se aplicará una multa no menor de 0,5 veces la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor de 5 veces la UIT. El monto de las multas se determinará en función de las reincidencias de la misma conducta. Para el efecto, se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{Multa} = [0,5 \times (v-4)] \times \text{UIT para } "v" > 4, \text{ donde } "v" = \text{veces de la misma conducta}$$

II. INFRACCIONES A LA REGULACION DE LOS SISTEMAS DE PAGOS (Circular N° 012-2010-BCRP)

Según el artículo 21°, apartados i, ii y iii se constituyen como infracción el incumplimiento de:

- a) La entrega de información solicitada por el Banco Central a la administradora del Acuerdo de Pago sometido a evaluación para su eventual reconocimiento como Sistema de Pagos.
- b) La entrega de la autoevaluación anual requerida a las Entidades Administradoras de los Sistemas de Pagos.
- c) La compleción del cuestionario anual que el Banco Central le haga entrega a las administradoras de Acuerdos de Pago y a los Proveedores de Servicios de Pagos.

Para dichas infracciones, de acuerdo con el artículo 22°, apartado i, la multa será no menor de 1,5 UIT y no mayor de 10 UIT. El monto de la multa será determinado en función de los días hábiles de retraso, según la fórmula siguiente:

$$\text{Multa} = [1,5 \times (d-5)] \times \text{UIT para } "d" > 5 \text{ días hábiles donde } "d" \text{ es días de retraso.}$$

Asimismo, en caso del incumplimiento de alguna instrucción que el Banco Central emita (artículo 21°, apartado iv), se procederá con una multa de 10 UIT, como refiere el artículo 22°, apartado ii.

III. INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE ACUERDOS DE PAGO CON TARJETAS (Circular N° 0027-2022-BCRP)

² Se refiere a los incumplimientos de las formalidades sobre información de la situación de encaje, salvo los relativos a los retrasos en la presentación de los reportes de situación de encaje. Se considera omisiones por incumplimiento a las formalidades hasta cuatro veces el mismo tipo de omisión en los últimos 12 meses y corresponde como sanción una comunicación del Banco Central solicitando la adopción de medidas correctivas que eviten su reincidencia.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

De acuerdo con el artículo 11°, se constituyen como infracciones al Reglamento las siguientes:

- a) El incumplimiento de la entrega de información requerida en los plazos establecidos en el Anexo 4, o de la información adicional solicitada.
- b) El incumplimiento de la entrega de información en la fecha de vencimiento de una solicitud de prórroga.
- c) El incumplimiento de alguna Instrucción de Obligatorio Cumplimiento emitida por el Banco Central, de acuerdo con el artículo 14° del presente Reglamento.

Según el artículo 12°, las sanciones aplicables son:

- a) Respecto a la infracción a) señalada en el artículo precedente, el Banco Central podrá aplicar una multa no menor de 1,5 UIT y no mayor de 10 UITs. El monto de la multa será determinado en función de los días hábiles de retraso, según la fórmula siguiente:

Multa= $[1,5 \times (d-5)] \times \text{UIT}$ para "d"> 5 días hábiles, donde "d" es días hábiles de retraso.

Respecto a las infracciones b) y c) se aplica una multa de 10 UITs.

IV. INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE INTEROPERABILIDAD DE LOS SERVICIOS DE PAGO (Circular N° 0024-2022-BCRP)

De acuerdo con el artículo 12°, se constituyen como infracciones al Reglamento las siguientes:

- a) El incumplimiento de la obligación a interoperar en los plazos que el Banco Central establezca, por parte de las Entidades Reguladas que estén dentro de los alcances del artículo 4° del presente Reglamento.
- b) La no remisión al Banco Central del tarifario o no informar de alguna modificación del mismo en el plazo previsto en el artículo 7° del presente Reglamento.
- c) El incumplimiento de los lineamientos de la experiencia de usuario establecidos en el artículo 8° del presente Reglamento.
- d) El incumplimiento del Mandato de Interoperabilidad al que hace referencia el numeral 9.2 del artículo 9° de este Reglamento.
- e) El incumplimiento de los requerimientos de información solicitados por el Banco Central.
- f) El incumplimiento de la obligación a interoperar según lo descrito en el artículo 11° de presente Reglamento, en el plazo previsto, por parte de los inscritos en el Registro QR.
- g) El incumplimiento del Mandato de Interoperabilidad para Códigos QR al que hace referencia en el artículo 11° de este Reglamento.

Asimismo, según el artículo 13°, las sanciones aplicables son:

- a) Para la infracción tipificada en los literales a), c), d), f), y g) la multa será de 5 UITs semanales hasta que el infractor cumpla con la obligación. La semana se contabiliza en días calendario.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

- b) El incumplimiento de lo previsto en los literales b) y e) podrá ser sancionado con una multa no menor de 1,5 UITs y no mayor de 20 UITs. La multa será determinada en función de los días hábiles de retraso, según la fórmula siguiente:

Multa = $[1,5 \times (d-5) \times \text{UIT}]$ para "d" > 5 días hábiles donde "d" es el número de días hábiles de retraso.

El monto de las multas se fija en base a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, la séptima falta en que incurra la Entidad Regulada durante un periodo de 30 días calendarios constituirá una infracción conforme a lo establecido en la presente Circular, que podrá dar lugar al respectivo procedimiento sancionador.

Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas

Recibidas las comunicaciones de que trata el artículo anterior (correos electrónicos), la Entidad Regulada deberá adoptar medidas idóneas para evitar su reincidencia, las cuales comunicará al Banco Central al correo interoperabilidad@bcrp.gob.pe. El Banco Central podrá monitorear, en cualquier momento, la adopción e implementación de las medidas preventivas, así como solicitar la información que considere pertinente.

Constituyen infracciones:

Graves:

Todas las Entidades Reguladas

- a) La Interrupción o Restricción del servicio interoperable o sus servicios intermedios incumpliendo lo dispuesto en la Circular.
- b) La no disponibilidad del servicio interoperable o sus servicios intermedios mayor a tres (3) horas, continuas o acumuladas, en un día y en el rango de medición vigente acorde al Periodo correspondiente señalados en los Anexos 6, 8, 10 o 12.
- c) Incumplir los ANS de frecuencia mensual o diaria, que tengan la calificación de grave del Anexo 6, Anexo 8, Anexo 10 o Anexo 12 del presente Reglamento. Entidad Ordenante
- d) No cumplir con implementar el mecanismo de conteo o numeración de usuarios del artículo 11 en la fecha máxima establecida en el Anexo 2.

Leves:

Todas las Entidades Reguladas

- a) Incumplir los ANS de frecuencia mensual, que tengan la calificación de leve del Anexo 6, Anexo 8, Anexo 10 o Anexo 12 del presente Reglamento.
- b) Incumplir acumulativamente 5 veces o más, consecutivamente o no, en un periodo de 30 días calendario los ANS de frecuencia diaria, que tengan la calificación de leve del Anexo 6, Anexo 8, Anexo 10 o Anexo 12 del presente Reglamento.
- c) Incumplir con las actividades del Anexo 9-A, Anexo 9-B, Anexo 9-C o Anexo 9-D.
- d) La séptima falta en que incurra la Entidad Regulada durante un periodo de 30 días de conformidad con el dispuesto en el artículo referido a "Acumulación de Faltas y Medidas Preventivas".

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

- e) Cuando se supere el número máximo de Mantenimientos Correctivos permitidos en el mes, señalados en el artículo referido a los Mantenimientos.
- f) El incumplimiento de los requerimientos de información complementaria solicitados por el Banco Central.
- g) No cumplir con la Implementación de ICD e Información Solicitada del Anexo 2 en la fecha máxima establecida.
- h) No cumplir con el envío de Reportes de frecuencia mensual señalado en el artículo 12.
- i) No enviar los entregables del Anexo 3 en las fechas máximas establecidas.

En el caso de la Entidad Ordenante:

- j) No enviar los entregables del Anexo 4 en las fechas máximas establecidas.

En el caso de Entidad Ordenante, Entidad Beneficiaria y Proveedor de Directorio:

- k) Incumplir con las actividades de los Anexos 7-A y 7-C.
- l) Incumplir con ajustar, modificar o actualizar los procesos internos del Proveedor de Directorio señalado en el Anexo 7-B a partir de la fecha establecida en el Anexo 2.
- m) Incumplir con ajustar, modificar o actualizar los procesos internos de la Entidad Ordenante y Entidad Beneficiaria señalado en el Anexo 7-D a partir de la fecha establecida en el Anexo 2. Gestor de Directorio
- n) Incumplir con las actividades del Anexo 11-A.
- o) Incumplir con ajustar, modificar o actualizar los procesos internos del Gestor de Directorio señalado en el Anexo 11-B a partir de la fecha establecida en el Anexo 2.
- p) Incumplir con implementar el monitoreo desde el Gestor de Directorio señalado en el Anexo 11-C en la fecha máxima establecida en el Anexo 2. Procesador de Pago
- q) Incumplir con las actividades del Anexo 13-A.
- r) Incumplir con ajustar, modificar o actualizar los procesos internos del Procesador de Pago señalado en el Anexo 13-B a partir de la fecha establecida en el Anexo 2.
- s) Incumplir con implementar el monitoreo desde el Procesador de Pago señalado en el Anexo 13-C en la fecha máxima establecida en el Anexo 2.

Las infracciones serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Para las infracciones graves la multa será de 10 UITs.
- b) Para las infracciones graves del literal a) y d) del artículo 18 la multa será de 1 UIT diaria hasta que el infractor cumpla con la obligación. La Interrupción o Restricción del literal a) menor a 24 horas se considera como un día completo.
- c) Para las infracciones leves la multa será de 5 UITs.
- d) Para la infracción leve de los literales d), g), l), m), o), p), r) y s) del artículo 18 la multa será de 0,5 UITs diaria hasta que el infractor cumpla con la obligación.
- e) Para la infracción leve señalada en los literales h), i) y j) del artículo precedente, la multa será no menor de 0,5 UIT y no mayor de 5 UITs.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

- f) El monto de la multa será determinado en función de los días calendario de retraso, según la fórmula siguiente: $Multa = [0,5 \times (d-5)] \times UIT$ para “d” > 5 días hábiles donde “d” es días de retraso

V. **INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE LOS NIVELES DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE PAGO INTEROPERABLES PROVISTOS POR LOS PROVEEDORES, ACUERDOS, SISTEMAS DE PAGOS Y PROVEEDORES TECNOLÓGICOS** **(Circular N° 0009-2024-BCRP)**

De acuerdo con el artículo 18°, se constituyen como infracciones al Reglamento las siguientes:

Todas las Entidades Reguladas

- a) La Interrupción o restricción del servicio interoperable o sus servicios intermedios incumpliendo lo dispuesto en la Circular.
- b) La no disponibilidad del servicio interoperable o sus servicios intermedios mayor a dos (2) horas, continuas o acumuladas, en un día y en el rango de medición vigente acorde al periodo correspondiente, señalados en los Anexos 6, 10 o 12.
- c) Registrar un ICD (Indicador clave de desempeño) de efectividad del servicio interoperable mayor a 30% en un día y en el rango de medición vigente acorde al periodo correspondiente, señalados en el Anexo 6.
- d) Registrar un valor para el ICD de rendimiento por tiempo máximo del servicio interoperable mayor a 30% en un día y en el rango de medición vigente acorde al periodo correspondiente, señalados en los Anexos 6, 10 o 12.
- e) Incumplir los ANS (Acuerdo de nivel de servicio) de frecuencia mensual del Anexo 6, Anexo 8, Anexo 10 o Anexo 12 del presente Reglamento.
- f) No cumplir con el envío de los reportes de frecuencia diaria señalado en el artículo 12, así como encontrarse en cualquiera de los casos de no envío de información estipulados en el referido artículo, para los reportes establecidos en dicho artículo (específicamente los reportes indicados en “Datos y Reportes Diarios”, así como “Envío de ICD”, de frecuencia diaria) durante un mes calendario.
- g) La octava falta en que incurra la Entidad Regulada durante el mes calendario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo referido a “Acumulación de Faltas y Medidas Preventivas”.
- h) No cumplir con el envío de reportes de frecuencia mensual señalado en el artículo 12.
- i) Incumplir con las actividades del Anexo 9-A, Anexo 9-B, Anexo 9-C o Anexo 9-D.
- j) Acumular mantenimientos correctivos en un número mayor que el máximo permitido en el mes, de acuerdo con lo establecido en el artículo referido a los mantenimientos.
- k) El incumplimiento de los requerimientos de información complementaria solicitados por el Banco Central.
- l) No cumplir con la Implementación de ICD e Información Solicitada del Anexo 2 en la fecha máxima establecida.
- m) No enviar los entregables del Anexo 3 en las fechas máximas establecidas.
- n) Incumplir con el mandato de suspensión establecido en el artículo 9-A.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

Entidad ordenante

- o) No cumplir con implementar el mecanismo de conteo o numeración de usuarios del artículo 11 en la fecha máxima establecida en el Anexo 2.
- p) No enviar los entregables del Anexo 4 en las fechas máximas establecidas.

Entidad Ordenante, Entidad Beneficiaria y Proveedor de Directorio

- q) Incumplir con las actividades de los Anexos 7-A y 7-C.
- r) Incumplir con ajustar, modificar o actualizar los procesos internos del Proveedor de Directorio señalado en el Anexo 7-B a partir de la fecha establecida en el Anexo 2.
- s) Incumplir con ajustar, modificar o actualizar los procesos internos de la Entidad Ordenante y Entidad Beneficiaria señalado en el Anexo 7-D a partir de la fecha establecida en el Anexo 2.

Gestor de Directorio

- t) Incumplir con las actividades del Anexo 11-A.
- u) Incumplir con ajustar, modificar o actualizar los procesos internos del Gestor de Directorio señalado en el Anexo 11-B a partir de la fecha establecida en el Anexo 2.
- v) Incumplir con implementar el monitoreo desde el Gestor de Directorio señalado en el Anexo 11-C en la fecha máxima establecida en el Anexo 2.

Procesador de Pago

- w) Incumplir con las actividades del Anexo 13-A.
- x) Incumplir con ajustar, modificar o actualizar los procesos internos del Procesador de Pago señalado en el Anexo 13-B a partir de la fecha establecida en el Anexo 2.
- y) Incumplir con implementar el monitoreo desde el Procesador de Pago señalado en el Anexo 13-C en la fecha máxima establecida en el Anexo 2."

Asimismo, según el artículo 19°, las sanciones aplicables son:

Tipo de infracción	Multa
Infracciones señaladas en los literales a) y n) del artículo 18	5 UIT diarias hasta que el infractor cumpla con la obligación. La Interrupción o Restricción del literal a) menor a 24 horas se considera como un día completo. El monto de la multa no podrá ser mayor a 120 UIT.
Infracción señalada en el literal b) del artículo 18	20 UIT para no disponibilidad mayor a 2 horas y menor a 5 horas. 30 UIT para no disponibilidad mayor o igual a 5 horas.
Infracciones señaladas en los literales c), d), e), f), g), y h) del artículo 18	20 UIT
Infracciones señaladas en los literales j) y k) del artículo 18	10 UIT

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

Infracción señalada en el literal o) del artículo 18	10 UIT semanales hasta que el infractor cumpla con la obligación. El incumplimiento menor a 7 días se considera como una semana completa. El monto de la multa no podrá ser mayor a 120 UIT.
Infracciones señaladas en los literales i), q), r), t), y w) del artículo 18	5 UIT
Infracciones señaladas los literales l), s), u), v), x), e y) del artículo 18	0,5 UITs diarias hasta que el infractor cumpla con la obligación.
Infracciones señaladas en los literales m), y p) del artículo 18	La multa será no menor de 0,5 UIT y no mayor de 5 UIT. El monto de la multa será determinado en función de los días calendario de retraso, según la fórmula siguiente: Multa= $[0,5 \times (d-5)] \times \text{UIT}$, para "d" > 5 días hábiles donde "d" es días de retraso.

El monto de las multas se fija en base a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago.

VI. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO O INEXACTITUD EN LA INFORMACIÓN SOBRE OPERACIONES CAMBIARIAS Y DERIVADOS FINANCIEROS (Circular N° 0016-2022- BCRP)

Las empresas bancarias, las empresas financieras, los bancos de inversión y las otras entidades del sistema financiero que determine el Banco Central deben enviar al Banco Central información correspondiente a las operaciones cambiarias y de derivados financieros que realizan con contrapartes financieras y no financieras, residentes y no residentes. La información contenida en los reportes tiene carácter de declaración jurada y debe ser veraz, completa, exacta y remitida oportunamente.

Además, los reportes deben ser elaborados con arreglo a las especificaciones establecidas en la Circular N° 0016-2022-BCRP y sus formatos, tablas y anexos, dentro de los plazos establecidos en la misma. Asimismo, deben remitir al Banco Central el Anexo N° 8, Posiciones en Instrumentos Financieros Derivados, del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero aprobado por la SBS en las fechas indicadas en la mencionada Circular.

La Circular N° 0016-2022-BCRP establece las siguientes infracciones y sus correspondientes multas:

Constituyen faltas:

- a) Enviar los Reportes de Operaciones Cambiarias y Derivados Financieros y el Anexo 8 fuera de las horas límites establecidas en la Circular y hasta 1 hora después de vencida dicha hora límite.
- b) No informar el cambio de los funcionarios de enlace dentro del plazo establecido.
- c) No absolver las consultas o requerimientos del Banco Central dentro del plazo establecido.
- d) No enviar los reportes siguiendo las especificaciones contenidas en la Circular, incluyendo lo establecido en sus formatos, tablas y anexos.
- e) Enviar información incompleta o errónea que, al ser corregida median el Reporte 3, genere una variación en la información definitiva de la posición de cambio global mayor a US\$ 20 millones y menor a US\$ 50 millones.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

- f) Enviar información incompleta o errónea que genere una diferencia entre la información definitiva y adelantada de la posición de cambio contable mayor a US\$ 20 millones y menor a US\$ 50 millones.
- g) Enviar información incompleta o errónea que genere una diferencia entre la información definitiva y adelantada de la posición neta en derivados cambiarios mayor a US\$20 millones y menor a US\$50 millones.
- h) Enviar información incompleta o errónea que genere una diferencia entre la posición de cambio contable reportada al Banco Central y la reportada a la SBS por un monto mayor a US\$20 millones y menor a US\$50 millones.
- i) Enviar información incompleta o errónea que genere una diferencia entre la posición neta en derivados cambiarios reportada al Banco Central y la reportada a la SBS por un monto mayor a US\$20 millones y menor a US\$50 millones.
- j) Enviar información incompleta o errónea que genere una diferencia entre los saldos nocionales vigentes de derivados, cuyos activos subyacentes no son monedas, reportada al Banco Central y la reportada a la SBS por un monto mayor a US\$ 20 millones y menor a US\$ 50 millones.

Constituyen infracciones:

- a) Incurrir en 7 faltas en un periodo de 21 días hábiles.
- b) No enviar la información de los Reportes de Operaciones Cambiarias y el Anexo 8 o enviarla después de 1 hora de vencido el horario previsto en la Circular.
- c) Enviar información incompleta o errónea que, al ser corregida median el Reporte 3, genere una variación en la información definitiva de la posición de cambio global mayor a US\$50 millones.
- d) Enviar información incompleta o errónea que genere una diferencia entre la información definitiva y adelantada de la posición de cambio contable mayor o igual a US\$50 millones.
- e) Enviar información incompleta o errónea que genere una diferencia entre la información definitiva y adelantada de la posición neta en derivados cambiarios mayor o igual a US\$50 millones.
- f) Enviar información incompleta o errónea que genere una diferencia entre la posición de cambio contable reportada al Banco Central y la reportada a la SBS por un monto mayor o igual a US\$50 millones.
- g) Enviar información incompleta o errónea que genere una diferencia entre la posición neta en derivados cambiarios reportada al Banco Central y la reportada a la SBS por un monto mayor o igual a US\$ 50 millones.
- h) Enviar información incompleta o errónea que genere una diferencia entre los saldos nocionales vigentes de derivados, cuyos activos subyacentes no son monedas, reportada al Banco Central y la reportada a la SBS por un monto mayor o igual a US\$50 millones.

Sanciones

- a) Por la infracción de incurrir en 7 faltas en un periodo de 21 días hábiles, la multa a aplicar es de diez UIT.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

- b) Por la infracción de no enviar los Reportes de Operaciones Cambiarias y Derivados Financieros o el Anexo 8 o enviarlos después de 1 hora de vencido el horario de envío, la multa es de cuatro UIT.
- c) Para las infracciones correspondientes a diferencias, se aplica una multa determinada en función de la magnitud de la diferencia, según la siguiente fórmula:

$$Multa = 10 \times \frac{d}{50} \times UIT$$

Donde d es el valor absoluto del monto de la diferencia, expresado en millones de US dólares.

El monto de las multas será calculado sobre la base de la UIT vigente al momento del pago de la infracción.

Finalmente, la Circular establece como atenuante de responsabilidad por la comisión de infracciones, el reconocimiento de responsabilidad de forma escrita, expresa e incondicional, y el cumplimiento de la obligación que ameritó el inicio del procedimiento sancionador. De cumplirse los supuestos anteriores, la multa se reducirá en un 50%.

VII. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO EN LA INFORMACIÓN SOBRE TASAS DE INTERÉS DEL MERCADO DE DINERO (Circular N° 0017-2022 BCRP)

Las empresas bancarias, las empresas financieras, los bancos de inversión y las otras entidades del sistema financiero que determine el Banco Central deben informar periódicamente sobre las operaciones que realizan en el mercado de fondos interbancarios, las tasas de interés para depósitos y créditos de corto plazo cotizadas a clientes *prime*, y las tasas de interés de los fondos captados de las AFP y del Estado, el costo de financiamiento externo de corto plazo de las entidades del sistema financiero (ESF) bancarias más grandes y las operaciones de reporte pactados con entidades distintas a las ESF. Asimismo, deben remitir al Banco Central el Anexo 1, Inversiones, del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero aprobado por la SBS en las fechas indicadas en la Circular. Los Reportes de Tasas de Interés del Mercado de Dinero tienen carácter de declaración jurada y se presentan de acuerdo con las especificaciones establecidas en la Circular N° 0017-2022-BCRP y en sus Anexos.

La Circular N° 0017-2022-BCRP establece las siguientes faltas e infracciones y sus correspondientes multas:

Constituyen faltas:

- a) Enviar los Reportes sobre Tasas de Interés del Mercado de Dinero y el Anexo 1 fuera de las horas límites establecidas en la Circular. La información que sea enviada pasada media hora o más de la hora límite que corresponda será considerada como “no enviada”.
- b) No reportar la información solicitada de manera completa.
- c) No remitir los reportes siguiendo las especificaciones establecidas.
- d) No absolver las consultas o requerimientos del Banco Central dentro del plazo establecido.
- e) No informar el cambio de los funcionarios de enlace dentro del plazo establecido.

Constituyen infracciones:

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

- a) Incurrir en 7 faltas en un periodo de 21 días hábiles.
- b) Incumplir el envío de la información de los Reportes sobre Tasas de Interés del Mercado de Dinero o el Anexo 1 o enviarla después de media hora de vencido el horario límite de envío previsto en la Circular.

Sanciones:

- a) Por la infracción de incurrir en 7 faltas en un periodo de 21 días hábiles, la multa a aplicar es de cuatro UIT.
- b) Por la infracción de no enviar los Reportes sobre Tasas de Interés del Mercado de Dinero o el Anexo 1 o enviarlos después de media hora de vencido el horario límite de envío, la multa es de diez UIT.

El monto de las multas se fija en base a la UIT vigente a la fecha de pago de la infracción.

Finalmente, la Circular establece como atenuante de responsabilidad por la comisión de infracciones, el reconocimiento de responsabilidad de forma escrita, precisa, clara, expresa e incondicional, y el cumplimiento de la obligación que ameritó el inicio del procedimiento sancionador. De cumplirse los supuestos anteriores, la multa se reducirá en un 50%.

VIII. INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE CANJE DE BILLETES Y MONEDAS (Circulares N°s 016-2018-BCRP, 021-2018-BCRP, 035-2018-BCRP y 007-2019-BCRP)

Son infracciones graves:

- a) No efectuar el canje de billetes y monedas, a la vista y a la par, sin costo para el público, cuando dicho canje sea procedente, de conformidad con el presente Reglamento.
- b) Entregar a través de sus ventanillas, billetes y monedas falsificados.
- c) No efectuar la retención de las presuntas falsificaciones o de los billetes que reciban en el curso de sus operaciones que carezcan de alguno de los elementos de seguridad según lo normado en los artículos 7° y 9° del presente Reglamento, respectivamente.
- d) Registrar billetes que carezcan de alguno de los elementos de seguridad según lo normado en el artículo 9° del presente Reglamento, en los saldos de las Bóvedas de Custodia o en los billetes trasladados al Banco Central. No constituye infracción si el número de dichos billetes detectados en la inspección a los saldos de las Bóvedas de Custodia no supera el cinco por ciento (5%) de la muestra por denominación; tampoco constituye infracción si el número de los citados billetes detectados en el proceso para dar conformidad a los billetes trasladados al Banco Central no supera el cinco por ciento (5%) del total trasladado por denominación.
- e) No publicar los avisos a que se refiere el artículo 20° del presente Reglamento.
- f) No publicar en su portal institucional la información a que se refiere el artículo 20° del presente Reglamento.

Son infracciones leves:

- a) Entregar a través de sus ventanillas, billetes o monedas deteriorados.
- b) No poner a disposición de quien se efectuó la retención, en el plazo previsto en los artículos 8° y 10° del presente Reglamento, el monto de billetes o monedas calificados auténticos y que fueron retenidos como presuntamente falsos, así como el importe de los billetes retenidos sin canje respecto de los cuales el Banco Central determinó la

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

procedencia de su canje.

- c) No acreditar la correspondiente capacitación de su personal en ventanillas, conforme a lo previsto en el artículo 21° del presente Reglamento.
- d) Publicar los avisos, sin ceñirse al formato y a la periodicidad determinada por el Banco Central, de acuerdo con lo normado en el artículo 20° del presente Reglamento.

Las infracciones graves serán sancionadas con la aplicación de una multa equivalente a una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) en el caso de la primera infracción cometida en los últimos seis meses. Las posteriores infracciones que se cometan durante el período de seis meses contado a partir de la primera infracción serán sancionadas con una multa igual al doble de la sanción aplicada a la infracción precedente, hasta un límite equivalente a 10 (diez) UIT, monto que continuará rigiendo para las infracciones adicionales que pudieran ocurrir durante el referido período.

Las infracciones leves serán sancionadas con la aplicación de una multa equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la UIT en el caso de la primera infracción cometida en los últimos seis meses. Las posteriores infracciones que se cometan durante el período de seis meses contado a partir de la primera infracción serán sancionadas con una multa igual al doble de la sanción aplicada a la infracción precedente, hasta un límite equivalente a 8 (ocho) UIT, monto que continuará rigiendo para las infracciones adicionales que pudieran ocurrir durante el referido período.

El monto de las multas será calculado sobre la base de la UIT vigente al momento del pago de la infracción.

IX. POR INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

(Circular N° 025-2012-BCRP)

De conformidad con los artículos 73° y 74° de la Ley Orgánica del Banco, la Resolución Ministerial N° 239-93-EF/10 y la Circular N° 025-2012-BCRP, las personas que no cumplan con entregar o entreguen parcialmente la información requerida en los plazos otorgados, o proporcionen información falsa o distorsionada, serán sancionadas con multa equivalente a 5 (cinco) UIT vigentes a la fecha de pago. En caso de que, al momento de imponerse la multa, el infractor haya sido sancionado previamente en los 12 (doce) últimos meses, la multa se incrementará en una UIT por cada reiteración, hasta un máximo de 5 UIT. El pago de la multa no exime de la obligación de suministrar la información requerida.

El importe de la multa se calculará con base en la UIT vigente al momento de imponer la sanción.

Esta circular se aplica a toda la información estadística solicitada por el BCRP, con fines de informar al país sobre el estado de las finanzas nacionales, salvo para los casos de la utilizada para la formulación de la balanza de pagos y las cuentas monetarias, que cuentan con circulares propias.

X. POR INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE INFORMACIÓN PARA EL FORMULARIO TRIMESTRAL DE BALANZA DE PAGOS Y EL FORMULARIO ANUAL DE POSICIÓN DE CAMBIO

(Circular N° 0007-2025-BCRP)

De conformidad con los artículos 73° y 74° de la Ley Orgánica del Banco y la Circular N° 0007-2025-BCRP, las personas naturales o jurídicas obligadas que no cumplan con entregar o entreguen parcialmente la información requerida en los plazos otorgados; proporcionen información incompleta, falsa o inexacta; o entorpezcan o limiten las labores de registro, acopio de información o supervisión serán sancionadas con multa equivalente a diez (10)

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago. El pago de la multa no exime a los obligados suministrar al Banco Central la información requerida.

La aplicación de esta circular está en marcha blanca y se aplicará de manera efectiva a partir de enero de 2026.

XI. ENVÍO DE ESTADOS FINANCIEROS E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA VÍA EL SISTEMA SIF-FTP (Circular 0040-2018-BCRP y Circular N° 0007-2025-BCRP)

De conformidad con los artículos 73° y 74° de la Ley Orgánica del Banco y la Circular N° 0007-2025-BCRP, las entidades que incumplan con proporcionar de manera veraz, completa y oportuna la información requerida, son susceptibles de multa; para tal efecto, se aplicará el procedimiento sancionador previsto en los artículos 12 y 13 de la Circular No. 0007-2025-BCRP. El procedimiento sancionador estará a cargo de la unidad organizacional (gerencia) usuaria de la información”.

Lima, 2 de julio de 2025

<https://www.bcrp.gob.pe/transparencia/datos-generales/normas-emitidas/conceptos-y-montos-de-multas.html>

